



Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.....S.....D

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL
RADICADO: 11001310301020220023800
DEMANDANTE: BEATRIZ GONZALEZ DE RESTREPO
JUAN FERNANDO RESTREPO GONZALEZ
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: ESCRITO DE DEMANDA REFORMADO

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.873.782 del Municipio de Pensilvania (Caldas), abogada portadora de la Tarjeta Profesional número 174.724, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder conferido por **BEATRIZ GONZALEZ DE RESTREPO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 21.374.480 y **JUAN FERNANDO RESTREPO GONZALEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 91.427.269, ambos con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por medio de la presente me dirijo a usted señor Juez, con el fin de promover PROCESO DECLARATIVO VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, en contra de la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, persona jurídica de derecho privado con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con el número de Nit. 860.026.182 - 5, representada legalmente por **GUSTAVO ADOLFO SACHICA** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la acción, para que previo los trámites del proceso correspondiente, se despachen favorablemente las siguientes:

I. PRETENSIONES

DECLARATIVAS

1. Que se declare la existencia del contrato de seguro suscrito entre el demandante **JUAN FERNANDO RESTREPO GONZALEZ** y la demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, bajo la póliza número 022841336 / 0.
2. Que se declare la existencia y materialización del riesgo asegurado en el contrato de seguro suscrito entre el demandante **JUAN FERNANDO RESTREPO GONZALEZ** y la demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, bajo la póliza número 022841336 / 0.



CONDENAS

3. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, pagar en favor de los demandados, el valor de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$362.950.000), por concepto de valor de amparo del riesgo asegurado en el contrato de seguro suscrito entre el demandante **JUAN FERNANDO RESTREPO GONZALEZ** y la demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, bajo la póliza número 022841336 / 0
4. Que se condene a la demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, indexar el valor indicado en el numeral anterior, a la fecha de su pago.
5. Que en su momento oportuno, se condene a la demandada en costas y agencias del derecho que se generen en el marco del presente proceso.

II. JURAMENTO ESTIMATORIO

La estimación de indemnizaciones, compensaciones, sanciones, frutos y mejoras se ha estimado por el suscrito de manera razonable de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR EN NÚMEROS	VALOR EN LETRAS
Valor de amparo del riesgo asegurado	\$362.950.000	TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte.

Esta manifestación la hago bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma del presente libelo demandatorio (artículos 90 numeral 6 y 206 de la ley 1564 de 2012.)

III. HECHOS:

1. Que los demandantes ostentan la titularidad del derecho real de dominio sobre el bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria 157-36617.
2. Que en virtud de lo anterior, el demandante **JUAN FERNANDO RESTREPO GONZALEZ**, adquirió con la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, la póliza número 022841336 / 0, para el cubrimiento de los riesgos y contingencias que se llegaran a causar en el inmueble ubicado en el RINCON DEL BOSQUE LOTE 4, del municipio de Sylvania (Cundinamarca)
3. Que la póliza número 022841336 / 0, tuvo como fecha de expedición el 18 de febrero del año 2020.



4. Que dentro de la póliza número 022841336 / 0 figura como tomador el aquí demandante **JUAN FERNANDO RESTREPO GONZALEZ**
5. Que dentro de la póliza número 022841336 / 0 figura como asegurado la aquí demandante **BEATRIZ GONZALEZ DE RESTREPO**
6. Que la vigencia de la póliza número 022841336 / 0 se dio desde el 04 de marzo del año 2021 hasta el 03 de marzo del año 2022.
7. Que dentro de la póliza número 022841336 / 0, se estableció como descripción del riesgo asegurar la vivienda con dirección RINCON DEL BOSQUE LOTE 4 ubicada en el municipio de Sylvania (Cundinamarca).
8. Que dentro de las coberturas aseguradas en la póliza número 022841336 / 0, se estableció como valor del edificio la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$362.950.000)
9. Que dentro de las coberturas aseguradas en la póliza número 022841336 / 0, se estableció como valor asegurado por otros eventos de la naturaleza la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$362.950.000).
10. Que dentro de las coberturas aseguradas en la póliza número 022841336 / 0, se estableció como valor asegurado por daños por agua, la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$362.950.000)
11. Que el demandante **JUAN FERNANDO RESTREPO GONZALEZ** pago por el factor prima en favor de la convocada, la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$890.761).
12. Que el pago indicado en el numeral anterior se generó bajo el número de recibo 901184377.
13. Que la póliza número 022841336 / 0 el demandante JUAN FERNANDO RESTREPO GONZALEZ la adquirió mediante intermediación por parte del señor LEMUS ARDILA JOHN ALEXANDER.
14. Que la compañía **FINESA S.A.**, desembolsó la totalidad del valor prima en favor de la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**
15. Para los meses de abril y mayo del año 2021 se presentó tiempo de invierno en el sector donde se encuentra ubicado el bien asegurado.



16. Que producto del estado del tiempo se presentaron aguaceros torrenciales de manera continua.
17. Que para el mes de mayo del año 2021 el bien asegurado se encontraba en óptimas condiciones de habitación y uso.
18. Que producto de los aguaceros y afluencia de agua, el bien asegurado comenzó a presentar grietas en las paredes y techos del mismo.
19. Que producto de los aguaceros y afluencia de agua, el piso del bien estructurado en madera se levantó.
20. Que producto de los aguaceros y afluencia de agua, el bien asegurado tomó una inclinación hacia la parte frontal del mismo.
21. Que producto de los aguaceros y afluencia de agua, el bien asegurado sufrió una deformación en los marcos y techos, generándose derrumbe de los mismos en casi todo el bien.
22. Que producto de los aguaceros y afluencia de agua, se presentó desprendimiento y ruptura de las tuberías conductoras del sistema hidráulico del bien asegurado.
23. Que el bien asegurado quedó inhabitable.
24. Que el bien asegurado quedó inservible para su uso atendiendo a las afectaciones sufridas.
25. Que el demandante JUAN FERNANDO RESTREPO GONZALEZ, procedió a efectuar la reclamación correspondiente ante la entidad convocada, la cual fue asignada con el siniestro número 102287090.
26. Que mediante comunicado de fecha 05 de agosto del año 2021, la convocada se negó a cumplir con el pago del riesgo asegurado y pactado en la póliza de hogar número 22841336.
27. Que el demandante JUAN FERNANDO RESTREPO GONZALEZ, se encuentra a paz y salvo por todo concepto con la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**
28. Que la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, a la postre no ha cumplido con el pago de los daños asegurados en los términos antes expuestos.
29. Que existe un nexo causal entre las afectaciones presentadas al bien asegurado y la obligación de cumplimiento por parte de la demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**



30. Que el 20 de enero del año 2022, se radicó ante el centro de conciliación para asuntos civiles de la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación.
31. Que mediante constancia número 2022-2249941, se declaró fallida la diligencia por ausencia de ánimo conciliatorio por parte de la convocada.
32. Que el tomador del contrato de seguro, demandante **JUAN FERNANDO RESTREPO GONZALEZ**, reportó fidedigna, de forma fiel y real la información del bien asegurado, conforme a la información requerida por la propia demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sin ocultar ningún tipo de información respecto de su conocimiento.
33. Que no existe inexactitud o reticencia que pueda ser reprochada a los demandantes, así como contundencia que, en virtud de la misma, lleve a declarar la nulidad del negocio jurídico celebrado.
34. Que la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, previo a la celebración del contrato de seguro, conoció las condiciones del bien asegurado, criterio que la lleva a imponer el contrato masa para la celebración del negocio jurídico del que hoy se demanda su cumplimiento.
35. Que fue la demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, la que impuso bajo el contrato de adhesión, las condiciones contractuales del contrato de seguro celebrado entre las partes.
36. Que no existió formulario o solicitud expresa por parte de la demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, donde le fuere consultado expresamente a los demandantes informar frente a situaciones relacionadas con remoción de masas o situaciones similares respecto del bien objeto del aseguramiento.
37. Que el demandante y tomador del seguro **JUAN FERNANDO RESTREPO GONZALEZ**, puso a disposición de la demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, el bien para los estudios que esta estimara convenientes previo al aseguramiento.
38. Que la demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, se rehusó a efectuar los estudios y revisión en campo pues a través de su asesor manifestó al demandante que por georreferenciación, podía estudiar las condiciones del bien objeto de aseguramiento.
39. Que bajo tales condiciones, la demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, decidió contratar en su contingencia ante la causación del riesgo asegurado, pues demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, como profesional experta en el ramo asegurador era quien debía verificar las condiciones del aseguramiento y en el evento de su ocurrencia, responder por la garantía pactada.



IV. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES:

1. Copia del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 157-36617.
2. Copia de la póliza número 022841336 / 0. (38 páginas)
3. Respuesta generada por la convocada el 05 de agosto del año 2021. (02 páginas)
4. Fotografías tomadas al bien asegurado (69 páginas)
5. Constancia número 2022-2249941, expedida por el centro de conciliación para asuntos civiles de la Procuraduría General de la Nación. (02 páginas)
6. Auto proferido por el Juzgado Civil Municipal de Funza (Cundinamarca) el 15 de marzo del año 2023 bajo el radicado número 2021-00062. (01 página)
7. Auto proferido por el Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá bajo el radicado número 2022-00780, el 15 de septiembre del año 2022. (02 páginas)
8. Cuenta de cobro suscrita por el señor Hector Barbosa el 23 de marzo del año 2019. (01 página)
9. Cuenta de cobro suscrita por Alexander Ramirez el 23 de marzo del año 2019. (01 página)
10. Cuenta de cobro suscrita por el señor Hector Barbosa el 23 de marzo del año 2019. (01 página)
11. Cuenta de cobro suscrita por el señor Victor Julio Panadero Gutierrez el 23 de marzo del año 2019.
12. Contrato de consultoría suscrito el 22 de mayo del año 2018. (05 páginas)
13. Contrato de supervisión de obra civil suscrito el 26 de noviembre del año 2018. (04 páginas)
14. Soporte de pago de licencia de construcción bajo el proyecto 4167. (01 página)



15. Soporte de transferencia pago soldador, comprobante número 82519. (01 página)
16. Paz y salvo suscrito por el Arquitecto David Andres Osorio Amaya el 23 de diciembre del año 2018.
17. Recibo de caja número 006-RC-004626. (01 página)
18. Copia de la factura de venta número SP 166018. (01 página)
19. Copia de la factura de venta 002 60337. (01 página)
20. Copia de la factura de venta número AL 12134. (01 página)
21. Soporte de voucher credibanco. (01 página)
22. Copia de la factura de venta número 52891. (02 páginas)
23. Copia de la factura de venta expedida por ECO FOREVER. (01 página)
24. Copia de la factura de venta 87950. (01 página)
25. Copia de la factura expedida por Centro de Hierros. (01 página)
26. Copia del pedido especial con número 003-110-00003200
27. Extracto cuenta de ahorros expedida por el Banco de Bogotá para el periodo de tiempo de octubre a diciembre del año 2018. (02 páginas)
28. Documento suscrito por Flor Maria Macias Romero. (01 página)
29. Documento suscrito por Andrea Firigua. (01 página)
30. Documento suscrito por Maria del Pilar Caicedo. (01 página)
31. Documento suscrito por Hector Barbosa. (02 páginas)
32. Documento suscrito por Alexander Ramirez. (02 páginas)
33. Documento suscrito por Hector Barbosa. (02 páginas)
34. Documento suscrito por Jaiver Stibel Perez. (02 páginas)
35. Documento suscrito por Victor Julio Panadero. (02 páginas)

B. INTERROGATORIO DE PARTE



Sírvase señor juez, citar y hacer comparecer a su despacho a la parte demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, persona jurídica de derecho privado con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con el número de Nit. 860.026.182 - 5, representada legalmente por **GUSTAVO ADOLFO SACHICA** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la acción; según interrogatorio que en forma verbal (o a través de cuestionario en sobre cerrado) formularé.

V. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por el lugar donde se suscitó la relación contractual, por el lugar donde debe cumplirse el contrato y por el domicilio de las partes, es usted competente, señor Juez, para conocer del presente proceso.

De igual modo, por factor cuantía la cual se estima en 149 salarios mínimos legales mensuales vigentes, oscilando en la suma de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$123.996.174), conforme lo señala el numeral 1, artículo 18 del estatuto procedimental.

VI. TRÁMITE

A la presente demanda debe dársele el trámite de un Proceso Declarativo Verbal de Menor Cuantía.

VII. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

- **ARTÍCULO 1602 DEL CÓDIGO CIVIL:** los contratos son ley para las partes.

"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

- **ARTÍCULO 1613 DEL CÓDIGO CIVIL:** indemnización para las partes.

"La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento."

Subrayas fuera del texto original

- **ARTÍCULO 1614 DEL CÓDIGO CIVIL:** Daño emergente y lucro cesante.



"Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento." Subrayas fuera del texto original

- **ARTÍCULO 1615 DEL CÓDIGO CIVIL:** Acusación de perjuicios.

"Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención." Subrayas fuera del texto original

- **ARTÍCULO 1616 DEL CÓDIGO CIVIL:** responsabilidad del deudor en la acusación de perjuicios.

"Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento."., en el cual para el caso que nos atañe, se nota una intención por parte de la demandada de no cancelar el valor adeudado a favor de la demandante, aun cuando la misma remitió una serie de escritos a la demandada, solicitando el cobro de los gastos en que debió incurrir per se a que dichos gastos estaban incluidos dentro del plan obligatorio de salud y debía ser cubiertos por la pasiva.

- **SENTENCIA C-1008 DE 2010:** Emitida por nuestra Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, y en la cual ha decantado lo siguiente:

"...La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico. En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un "hecho jurídico", ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil..." Subrayas fuera del texto original.



"...Una de las consecuencias relevantes de la adopción de la tesis dualista, ó de unificación, tiene que ver con el alcance de la reparación de los perjuicios inferidos al acreedor. Si se acepta que las dos clases de responsabilidad se pueden analizar a partir de elementos comunes, y por ende resulta admisible un tratamiento unificado, asimilando los efectos de la responsabilidad extracontractual a los de la contractual, el deudor incumplido debería reparar integralmente el perjuicio a su acreedor. Si, por el contrario, se admite la dualidad de efectos, como lo señalan el legislador y la Corte Suprema de Justicia, el pago de la indemnización al acreedor puede estar limitado por la autonomía de la voluntad, y por la naturaleza y alcance de la obligación incumplida..." Subrayas fuera del texto original.

"...De este modo, la Convención ata el quantum de la indemnización a la pérdida causada por el incumplimiento del contrato según la previsibilidad de la lesión atribuible al deudor al momento de la celebración del contrato. En otras palabras, la medida de la indemnización está atada a los daños previsibles; además prevé que el conocimiento de las condiciones existentes al momento del nacimiento a la vida jurídica del negocio jurídico, son la medida que determinará la cuantía del resarcimiento, dentro de los extremos permitidos de la indemnización, aplicándose la concurrencia de culpas para tasar la compensación económica.

En similar sentido, los Principios sobre Contratos de la Unidroit (art. 7.4.4.), contemplan la previsibilidad del daño como medida de lo resarcible al prescribir que: "la parte incumplidora es responsable solamente del daño previsto, como consecuencia probable de su incumplimiento, al momento de celebrarse el contrato.

De lo anterior se sigue que en el ordenamiento legal colombiano la responsabilidad civil contractual continúa atada a la noción de culpa, concepción que otorga relevancia a la previsibilidad de los perjuicios como baremo para establecer el alcance del resarcimiento. Expresión de ello es el artículo 1616 del Código Civil, objeto de análisis de constitucionalidad. Esta concepción no resulta extraña al ordenamiento jurídico internacional, como quiera que referentes normativos como la Convención de Viena de 1980 y los Principios sobre Contratos de la Unidroit, acogen el criterio de la previsión y la previsibilidad de la lesión, como baremo del monto de los perjuicios..." Subrayas del autor

"...Cabe resaltar que en materia contractual, la reparación del daño debe estar orientada también por el principio general según el cual la víctima tiene derecho a la reparación total de los daños que sean ciertos, directos, personales y que hayan causado la supresión de un beneficio obtenido lícitamente por el afectado. Esta reparación debe comprender tanto los perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales. Sin embargo, en materia convencional, este principio general puede estar limitado ya sea



por cláusulas legislativas razonables, o por estipulaciones de los contratantes, quienes autónomamente pueden decidir que el responsable se libere total o parcialmente de su obligación frente a la víctima, habida cuenta del interés privado que está inmerso en los derechos de crédito asociados a un contrato...” subrayas del autor

- **SENTENCIA DE OCTUBRE 25 DE 1999, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL. EXP. 5012**, quien de acuerdo al tema centro de estudio de la presente acción, respecto de las obligaciones contractuales a dicho:

“...Cuando se acuda a teorías como la que pregona la unidad de la culpa civil o a cualquiera otras de alcance similar, orientadas a poner de manifiesto por diversos caminos que sólo son accesorios o secundarios los matices diferenciales que registran los dos tipos de responsabilidad en cuestión, algo sí resulta ser indiscutible y es que en la tarea de distinguirlos e imprimirles el correspondiente tratamiento jurídico siempre habrá de tenerse en cuenta que la responsabilidad llamada “contractual”, concreta por esencia, juega de ordinario entre personas que se han ligado voluntariamente y que por lo mismo han procurado especificar el contenido de los compromisos emergentes del negocio por ellas celebrado, mientras que la responsabilidad extracontractual opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar y la extensión de los imperativos de conducta incumplidos en los que toma causa la respectiva prestación resarcitoria del daño en que dicha responsabilidad se traduce, es definida con frecuencia con normas de notoria abstracción, lo que en último análisis lleva a concluir que no es indiferente en modo alguno el régimen en que de hecho se sitúe una demanda entablada para obtener el pago de perjuicios...” Subrayas fuera del texto original.

VIII. ANEXOS

1. Poder conferido para actuar.
2. Certificado de existencia y representación de la compañía demandada.
3. Las aducidas como pruebas.
4. Constancia de envío de la demandada a la demandada, artículo 6 Ley 2213 de 2022.

IX. JURAMENTO



Este extremo de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, manifiesta bajo la gravedad de juramento que se entiende prestada con la firma del presente líbelo, que la demandada cuenta con la dirección de notificación judicial notificacionesjudiciales@allianz.co; dirección que se obtuvo del certificado de persona natural comerciante, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y que se aporta como anexo dentro del asunto.

X. NOTIFICACIONES

Los demandantes las recibirán en la CL 119 Ñ 16 - 26 AP 505 de la ciudad de Bogotá; dirección electrónica: juanrestrepo65@hotmail.com

La demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, las recibirá en la Cr 13 A No. 29 - 24 de la ciudad de Bogotá.; dirección electrónica: notificacionesjudiciales@allianz.co

La suscrita las recibirá en la Avenida calle 32 # 13 - 52, Torre 1, Oficina 1508, edificio Altavista de la ciudad de Bogotá D.C.; Teléfono: 937 0394, E-mail: abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com

Cordialmente;

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN
C.C 24.873.782 de Pensilvania- Caldas
T.P 174724 del Consejo Superior de la Judicatura

ARG